



1
Dho
t

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIAS DEL GUAYAS.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL NO. 0413 - 2012.

TLG AMB. JORGE TORRES PALLO, de estado civil casado, mayor de edad, en mi calidad de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO del REGIMEN ESPECIAL DE GALAPAGOS, según decreto del 26 de septiembre del 2011, dentro de la Acción de Protección Constitucional No. 0413-2012, ante ustedes, respetuosamente comparezco y formulo, acorde a lo previsto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 58 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante el pleno de la Corte Constitucional el presente Recurso Extraordinario de Protección en los siguientes términos:

1) Nombre, Apellidos y Domicilio del Accionante.- Mis nombres a apellidos y demás generales de ley son los que dejo indicado en líneas anteriores.

2) La calidad en la que comparece la persona accionante.- Comparezco en mi calidad de Presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, según decreto de fecha 26 de septiembre del 2011. Por cuanto la sentencia dictada en el juicio No. **09132-2012-0413**, del 21 de mayo del 2012 y notificada el 30 de mayo del 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que es ratificatoria de la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Galápagos lesionan gravemente los intereses institucionales y los derechos constitucionales, legales y reglamentarios del Régimen Especial de Galápagos

3) Constancia de que la sentencia o auto esta ejecutoriada; La sentencia dictada el 21 de mayo y notificada el 30 de mayo del 2012, dentro del juicio No. **09132-2012-0413**, seguida en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, seguida por ANA BALLESTEROS CORREA Y RAUL PATRICIO POMASQUI AYALA se encuentra ejecutoriada, según certificado adjunto otorgado por la Secretaria Relatora de la Sala.

4) Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios. La controversia precedente se inició como Acción de Protección interpuesta en el Juzgado Primero de lo Civil de Galápagos, con sede en Puerto Baquerizo Moreno, Cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, signada con el No. **029-2011**, y luego por recurso de Apelación fue sorteada y avocó conocimiento la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el No. **09132-2012-0413**; actualmente, la sentencia de la Sala se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, se han agotado los recursos pertinentes en este tipo de acciones.



5) Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.- La decisión emanó de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los señores Doctores EDISON VELEZ CABRERA, RODRIGO SALTOS ESPINOZA y GUILLERMO TIMM FREIRE, tramitada con el No. **09132-2012-0413**.

6) Término para Interponer la Acción Extraordinaria de Protección.- La presente Acción Extraordinaria de Protección la estoy interponiendo dentro del término de 20 días contados desde que se me notificó la sentencia recurrida; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, la sentencia se encuentra ejecutoriada.

7) Identificación precisa de los derechos constitucionales violados en la decisión judicial-

ANTECEDENTES

Para efectos de explicar los principios constitucionales violados es necesario exponer los antecedentes de esta acción.

7.1.- Los accionantes en la Acción de Protección No. 029-2011, demandó la supuesta violación a sus derechos constitucionales, por considerar que la Resolución No. 4462-CCCRCGREG-02-II-2011 en que niega la petición de ANA BALLESTEROS CORREA en la solicitud de calificar en calidad de residente permanente a RAUL PATRICIO POMASQUI AYALA, por haber sido notificado en repetidas ocasiones desde el año 2005 y no dar cumplimiento de abandonar la Provincia de Galápagos por encontrarse en las Islas en **estado irregular incumpliendo la resolución No. 1264-CCCRCGREG-28-V-2010 del Comité de Calificación y Residencias (destacamos resolución ratificatoria de todas las acciones administrativas y judiciales previas es de fecha 28 de mayo del 2010)**,

7.2.- El accionante RAUL PATRICIO POMASQUI AYALA presentó una acción de protección en contra del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos en el Juzgado Primero de lo Civil de Galápagos, siendo el fallo No. 145-2008 de fecha 27 de abril del 2009 desfavorable para el accionante toda vez que no ha probado haber agotado la vía administrativa.

7.3 La Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en fallo No. 558-2009 de fecha 17 de noviembre del 2009; ratificó la decisión tomada por el Juez a quo, siendo propuesta una Acción Extraordinaria de Protección de Derechos por parte del accionante de este proceso RAUL PATRICIO POMASQUI AYALA ante la Corte Constitucional **el 8 de diciembre del 2009**; sin que hasta presente fecha se conozca la decisión del más alto Tribunal Constitucional;



2
507
f

7.4. La actora de este proceso de acción de protección ANA BALLESTEROS CORREA contrae matrimonio civil el **17 de septiembre del 2010 a las 14h30, en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, Cantón San Cristóbal Provincia de Galápagos, con el beneficiario de esta acción RAUL PATRICIO POMASQUI AYALA,** (destacamos que no se dio cumplimiento jamás por parte RAUL PATRICIO POMASQUI AYALA a lo dispuesto en última resolución administrativa de fecha 28 de mayo de 2010, esto es el abandono voluntario de la Provincia de Galápagos al encontrarse en estado irregular) Este hecho, que como bien lo señala la accionante, **realizó su matrimonio civil el 17 de septiembre del 2010, pero que su ingreso a la provincia de Galápagos fue el 15 de septiembre del mismo año, y salió de la Provincia el día 22 de septiembre del 2010, es decir solo estuvo 7 días para su matrimonio, donde se encuentra entonces la violación que se destacan en los fallos dictados " considerando que el núcleo familiar según la declaración universal de los Derechos Humanos es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado", OLVIDANDO QUE UNO DE LOS FINES DEL MATRIMONIO ES EL ANIMO DE VIVIR JUNTOS.... en que parte de su valoración jurídica de la prueba analizó el ánimo de vivir juntos, elemento sine quanon del matrimonio, si el núcleo familiar es un elemento natural y fundamental de la sociedad, también es un elemento natural el convivir, el ánimo de estar juntos, DONDE VALORO ESTA PRUEBA en su análisis de hechos y derechos, tanto por parte del Juez a quo como el Tribunal a quem.**

7.5.- La Resolución No. 4462-CCCRCGREG-02-II-2011 en que niega la petición de ANA BALLESTEROS CORREA en la solicitud de calificar en calidad de residente permanente a RAUL PATRICIO POMASQUI AYALA, fue recurrida administrativamente mediante RECURSO DE REPOSICION, **encontrándose actualmente en trámite.**

7.6 El accionante RAUL POMASQUI AYALA según registros y certificado emitido por la Coordinadora de Control de Residencia - San Cristóbal certifica que la Unidad de Control de Residencia de esta coordinación notificó al beneficiario de la presente acción de protección en fechas: 20 de marzo del 2008, 24 de junio del 2008 y 5 de mayo del 2010, en virtud de haber sido negadas sus solicitudes de calificación de residencia por el Comité de Calificación y Control de Residencia, negativa que fue ratificada por el Juez Primero Provincial de Galápagos y la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

7.7. A pesar de las prevenciones administrativas, legales y judiciales no se dio cumplimiento por el beneficiario de la acción de protección interpuesta por ANA BALLESTEROS, esto es por parte del señor RAUL PATRICIO POMASQUI AYALA el cumplimiento de ninguna orden administrativa o judicial, obteniendo su residencia mediante el contrato de matrimonio, del cual anexamos los informes pertinentes.



Sin embargo de lo afirmado, analicemos lo que las normas Constitucionales y legales que regulan las actividades en la provincia de Galápagos, lo que curiosamente no ha sido consideradas en su totalidad en la resolución de esta controversia.

El Juez a quo como el Tribunal a quem indican que los Derechos Humanos de la accionada y su beneficiario fueron lesionados por parte del Comité de Calificación y Control de Residencias del Consejo de Gobierno - agregando- *que como autoridad pública en que una de las partes se aprovecha de la inferioridad de otra para obtener una ventaja en forma desproporcionada*, olvidaron lo siguiente: el Tratado Internacional de Derechos Humanos: **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"** (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su Art. 22, que enuncia: "*Derecho de circulación y de residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público* (En este caso del Régimen Especial de Galápagos, el interés público es mantener intactos los ecosistemas frágiles de la Provincia que en un 97% es Parque Nacional, Patrimonio de la Humanidad, por ende Patrimonio del País, conforme lo dispone la Carta Magna, en estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, en aplicación del Principio Precautelatorio).

El Extinto Tribunal Constitucional se ha pronunciado anteriormente al respecto: - 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001): "...si bien, el artículo 23 *ibídem*, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es **la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad**, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los **derechos de libre residencia, propiedad y comercio**, y el artículo 22 *ibídem*, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: 'Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente'. Esta normativa la confirmó y reforzó el



constituyente de 1998; (agregamos que también el Art. 258 de la actual constitución también ratificó esta postura) **CONSTITUCION ACTUAL**. Art. 258.- La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley."

REGIMEN JURÍDICO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 242 de la misma Constitución dispone que los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

La misma Carta Magna en su artículo 258, inciso cuarto, señala que **para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, El Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.**

Ley Orgánica del Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo de la Provincia de Galápagos

Art. 26.- Residentes permanentes.- Se reconocerá la residencia permanente a:

...

2. Los ecuatorianos o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, que mantengan relación conyugal o unión de hecho reconocida conforme a la Ley o los hijos de un residente permanente en la provincia de Galápagos. ...

REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN Y RESIDENCIA

Art. 21.- De la revisión de documentos.- **El Comité de Calificación y Control de Residencia del Concejo INGALA establecerá los requisitos y procedimientos referentes a la demostración de los hechos o derechos que sustentan la calidad de residente permanente o temporal de una persona en la provincia de Galápagos.**



DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Cuarta.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 2 de la LOREG, únicamente quienes mantengan relación conyugal o unión de hecho con un residente permanente podrán ser calificados y considerados como tales. Se perderá la categoría de residencia adquirida, cuando la relación conyugal o unión de hecho que sirvió de base para su otorgamiento haya finalizado dentro de los cinco primeros años de celebrado el matrimonio o declarada la convivencia, según corresponda. Se exceptúa de esta disposición la terminación de matrimonio o unión de hecho por causa de muerte.

En la parte de motivación del Juez a quo y del Tribunal a quem señala que hay la impugnación de un acto administrativo. Si hay una impugnación de acto administrativo, me permito dar el siguiente análisis: Si esta acción de protección como usted lo señala se trata sobre la impugnación de un acto administrativo lo cual **la accionante podría impugnarla judicialmente ante respectivo tribunal Contencioso Administrativo**, lo cual está en armonía con lo que establece el artículo 38 de la ley de Modernización que en su parte pertinente dispone: *"Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo fiscal, dentro de la esfera de su competencia conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrativo afectado presentará su demanda o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio."* Por qué no se tomó en consideración por parte del Tribunal a quem lo dispuesto en la normativa antes señalada y también en lo preceptuado en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone los casos de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION, destacándose: 1.- *Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales;* 4.- *Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz"; y,* **5. CUANDO LA PRETENSION DEL ACCIONANTE SEA UNA DECLARACIÓN DE DERECHOS.** *(Lo sombreado en negro es del infrascrito).* En la especie, se ha demostrado que en ningún momento se ha dejado en indefensión a los recurrentes, tanto más, la Sra. ANA GABRIELA BALLESTEROS CORREA, actora de esta demanda, no ha demostrado que la vía judicial sea inadecuada o eficaz en la defensa de sus derechos, a esto se suma que se está dando una declaración de derechos a favor del accionante al ordenarse sea considerado como RESIDENTE PERMANENTE, cuando no se valoró que el beneficiario violó la Ley vigente en la Provincia, desconociendo las órdenes tanto administrativas como constitucional (recordar Acción de Protección No. 558-2009), **por ende se ha violentado la garantía constitucional al DEBIDO PROCESO, toda vez que no se ha considerado por parte del Tribunal A quem que en el caso de DECLARACION DE DERECHOS (en este caso la declaratoria de RESIDENTE PERMANENTE DEL SEÑOR RAUL PATRICIO POMASQUI AYALA) no procede la acción de protección por ende, debía declararse la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**



Se debe agregar además, como otra vulneración al derecho constitucional del debido proceso, el hecho de que la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, desconoce lo señalado en el artículo 8 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en que señala que serán aplicables a todas las normas comunes a todo procedimiento de acciones de carácter constitucional entre otras, aquella en el que un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y **con la misma pretensión**, como es el caso, de que sea calificado el señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala, como residente permanente por parte del Comité de Control y Calificación de Residencias, a pesar de las acciones constitucionales que se plantearon en el Juzgado Primero de lo Civil de Galápagos, con fallo No. 145-2008 de fecha 27 de abril del 2009, desfavorable para el accionante, la cual posteriormente fue ratificada por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en fallo No. 558-2009 de fecha 17 de noviembre del 2009 y apelada mediante acción extraordinaria de Protección de derechos por parte del accionante ante el Corte Constitucional del 08 de diciembre del 2009, la cual se encuentra en trámite.

7.3 La Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en fallo No. 558-2009 de fecha 17 de noviembre del 2009; ratificó la decisión tomada por el Juez a quo, siendo propuesta una Acción Extraordinaria de Protección de Derechos por parte del accionante de este proceso RAUL PATRICIO POMASQUI AYALA ante la Corte Constitucional el 8 de diciembre del 2009; sin que hasta presente fecha se conozca la decisión del más alto Tribunal Constitucional.

Esta situación de desconocimiento de la normativa legal aplicable en el ámbito migratorio del Régimen Especial se encuentra ratificada por otra violación, tan grave como la primera a la GARANTIA CONSTITUCIONAL (DEBIDO PROCESO), esto es, **los derechos de la Naturaleza** por cuanto:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:



1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.

29-XII-2003 (Resolución 459-2003-RA, Pleno del Tribunal Constitución, R.O. 245, 6-I-2004):

Que, el contenido de la Constitución en esta materia es absolutamente garantista, puesto que su espíritu no atiende solamente a la protección del medio ambiente cuando los daños se producen o se han producido, sino que por el contrario deja ver la responsabilidad preventiva del Estado. (...) no hay motivos para suponer que las autoridades deban esperar se produzca el daño ecológico para actuar, por el contrario, su actuación debe ser preventiva;

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Resolución No.: 2007-007137:

"en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, entre otras cosas, quedó establecido el derecho soberano de los estados a definir sus políticas de desarrollo. Se enuncia también, el principio precautorio (principio 15 de la Declaración de Río), según el cual, 'con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.' De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio in dubio pro 'natura' que puede extraerse, análogicamente, de otras ramas del Derecho y que es, en un todo, acorde con la naturaleza. No obstante, la tarea de protección al medio ambiente, se dificulta toda vez que arrastramos un concepción rígida con respecto al derecho de propiedad, que impide avanzar en pro del ambiente, sin el cual no podría existir el derecho a la vida, al trabajo, a la propiedad o a la salud. No se debe perder de vista el hecho de que estamos en un terreno del derecho, en el que las normas más importantes son las que puedan prevenir todo tipo de daño al medio ambiente, porque no hay norma alguna que repare, a posteriori, el daño ya hecho; necesidad de prevención que resulta más urgente cuando de países en vías de desarrollo se trata. [...]

La sobrepoblación es una forma de afectación directa a los frágiles ecosistemas de la Provincia de Galápagos, por ende a los DERECHOS DE LA NATURALEZA, sujeto del derecho tutelado especialmente en Régimen Especial consecuentemente, el no



tomar medidas preventivas en aplicación directa del principio constitucional precautelatorio, al inobservarse los requisitos y reglamentos vigentes para la calificación de residentes permanentes, se seguiría incrementando irracionalmente el número de habitantes de las Islas, sin considerar que ya el beneficiario de esta acción incumplió los controles e irrespetó todo procedimiento interno dentro de régimen especial quedando como última opción la simulación del contrato matrimonial para otorgar este beneficio. A esta situación se suma que todavía podía demostrar su estado mediante el recurso administrativo interpuesto ante el Comité de Calificación y Control de Residencias del Consejo de Gobierno, el cual se encuentra en trámite.

8) REPERCUSSIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE ESTA RESOLUCION:

Toda vez que no ha sido agotada la vía administrativa, ni ha sido probado que ha sido ineficaz la vía judicial, y al ser la acción de protección otorgada DECLARATORIA DE DERECHOS, en este caso de RESIDENTE PERMANENTE a favor del beneficiario de esta acción que es RAUL POMASQUI AYALA y encontrándose pendiente una acción de protección en Corte Constitucional que en el fondo trata de buscar el mismo beneficio otorgado en el régimen especial por parte del señor RAUL POMASQUI AYALA, esto es su calificación en la categoría de RESIDENTE PERMANENTE, se estaría dando paso a que se utilice el contrato de matrimonio y el derecho de familia por medio de las acciones constitucionales con el fin de obtener ese privilegio establecido en la Ley Especial sin cumplir con los requisitos establecidos por Ley y el Reglamento, toda vez que en los mismos procedimientos de verificación de convivencia al amparo de la disposición transitoria cuarta del Reglamento de Calificación y Residencia se establece el ánimo de convivir, que hasta la presente fecha no se ha demostrado según informes anexos. Recordemos que uno de los derechos violentados es de la naturaleza, en atención al principio precautelatorio, por cuanto la sobrepoblación que actualmente se registra en la Provincia está produciendo graves daños al medio ambiente. Reconocemos el derecho constitucional a vivir en la Provincia pero cumpliendo los parámetros y requisitos que se establece en la Ley de Régimen especial y su Reglamento de Calificación y Control de Residencias.

9) **La Pretensión concreta.-** Con esa finalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución", Atendiendo el contenido de la presente Acción, solicitamos que la



Corte Constitucional luego del análisis del caso, acepte en todas sus partes la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta y dicte sentencia, revocando por inconstitucional e ilegal la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que es ratificatoria de la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Galápagos.

10) Notificaciones a los Señores Jueces que Expedieron las Decisiones Judiciales.- A los señores Ministros de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por los señores Doctores EDISON VELEZ CABRERA, RODRIGO SALTOS ESPINOZA y GUILLERMO TIMM FREIRE, se les notificará con el contenido de esta Acción en sus lugares de trabajo ubicado en el octavo piso de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

11) La casilla constitucional Las futuras notificaciones las recibiré en la casilla constitucional No. ; en la casilla judicial No. de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil o a los correos electrónicos icastro@cgg.gob.ec y psornoza@cgg.gob.ec en donde se me notificará respecto del acto de notificación a la otra parte y la remisión del expediente a la Corte Constitucional.

Autorización.

Autorizo a los Abogados Fanny Nieto Quiñonez, Ignacio Castro Anchundia, Andrea Chávez Abril y Pablo Sornoza Sánchez a fin de que a mi nombre y representación de manera individual o conjunta suscriban cuanto escrito fuera necesario en defensa de los intereses de mi representada.

Sírvase proveer,

Es justicia,

REG. A.M.B. JORGÉ TORRES PALLO

AB. FANNY NIETO QUIÑONEZ

Reg. FORO 09-2006-269

SEGUNDA SALA DE LO LABORAL,
LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

RECIBIDO

HORA: 11:40 27/08/2012

CON 2 COPIAS ANEXOS

AB. IGNACIO CASTRO ANCHUNDIA

MAT. C.A.G.9038

Dra. Vanisha Badaracco Delgado
SECRETARIA RELATORA (E)
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL